

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

Nº 33398-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3 y 18 de la Constitución Política, 28, 2b de la Ley General de la Administración Pública y la ley número 7764 del 2 de abril de 1998 denominado Código Notarial, y

*Considerando:*

1º—El Código Notarial señala que los notarios y funcionarios consulares que ejerzan el notariado deben presentar en forma quincenal al Departamento Archivo Notarial del Archivo Nacional, índices con la enumeración completa de los instrumentos autorizados y de acuerdo con los requisitos que señale el Archivo Notarial.

2º—Los índices son documentos de valor permanente por cuanto constituyen el instrumento descriptivo de los tomos de protocolo.

3º—El índice de instrumentos públicos es un documento complementario al protocolo y facilita la localización de la información en trámites administrativos y de investigación.

4º—Los índices de instrumentos públicos son documentos que reflejan la certeza del ejercicio del notariado en cuanto a los instrumentos públicos asentados en los protocolos, ya que se deben presentar previo al depósito del tomo de protocolo.

5º—Los índices de instrumentos públicos son prueba fundamental en los procesos judiciales y administrativos como coadyuvantes en el control del ejercicio de la función notarial.

6º—En los “Lineamientos generales para la prestación y control del ejercicio y servicio notarial”, emitidos por la Dirección Nacional de Notariado, publicados en el *Boletín Judicial* número 140 del 20 de julio del 2005, se deja sin efecto la Directriz 03-2000 y se establece que todo instrumento público autorizado en conotariado, debe ser reportada en los índices respectivos, de conformidad con el reglamento del Archivo Notarial para la presentación de índices notariales.

7º—El Departamento Archivo Notarial vigilará porque los notarios cumplan con la presentación de índices en tiempo y forma.

8º—Los avances tecnológicos permiten la facilidad para el envío y recepción de documentos de manera segura y eficiente, mediante el empleo de herramientas electrónicas.

9º—En la actualidad en forma progresiva se reemplazan servicios públicos, basados en los procedimientos manuales de tipo presencial, por relaciones digitales a distancia, en las cuales se deposita la confianza de la transacción en las capacidades de las TIC, Tecnología de Información y Comunicación, siendo los procesos de registro masivo propicios para estos cambios.

10.—Mediante la directriz número 040-MICIT emitida por la Presidencia de la República y el Ministerio de Ciencia y Tecnología el 28 de abril del 2005 y publicada en *La Gaceta* Nº 121 del 23 de junio del 2005, se dispuso instruir a las instituciones públicas que ya cuentan con presencia en Internet, a tomar las acciones necesarias para ofrecer a través de sus sitios Web servicios institucionales estratégicos, de acuerdo con sus prioridades y demanda de servicios de sus usuarios, en forma interactiva y cumpliendo con estándares de eficiencia, seguridad y amigabilidad.

11.—El índice presentado por vía electrónica tendrá la misma validez y eficacia de un documento original siempre y cuando queden garantizada su autenticidad e integridad.

12.—Se hace necesario establecer requisitos de forma y fondo para la presentación de índices de instrumentos públicos tomando en cuenta aspectos legales, administrativos y archivísticos con el fin de cumplir con la misión dada por ley al Archivo Nacional.

13.—Solamente por sencillez en el estilo, este documento utiliza un formato tradicional que no contempla las diferencias de género. La posición de las autoridades suscritas es clara y firme: toda discriminación de esta o de cualquier otra naturaleza se considera odiosa e incongruente con los principios que nos rigen, en consecuencia donde se dice “Notario” entiéndase también “Notaria”.

14.—Al tenor de los principios de celeridad, simplicidad, economía, eficiencia y eficacia vigentes en la administración pública. **Por tanto,**

DECRETAN:

### Reglamento para la Presentación de Índices

#### CAPÍTULO I

##### Aspectos generales

Artículo 1º—**Periodo de presentación:**

- a- El índice de instrumentos públicos se presentará dentro de cinco días hábiles siguientes a los días 15 y último de cada mes.
- b- Si el índice de instrumentos públicos se presenta en forma extemporánea, el Notario deberá comprobar su depósito ante la Dirección Nacional de Notariado a través del medio que esta Dirección señale.

Artículo 2º—**Medios de presentación:** El índice podrá ser presentado:

- a- En forma personal en el edificio del Archivo Nacional en el área destinada para ello.

- b- Por correo certificado declarado. En estos casos si el Notario envía original y copia, tendrá tres meses para retirar las copias, pasado este plazo se eliminarán. El sobre deberá indicar con claridad el remitente y su dirección.
- c- Por Internet.
- d- Por cualquier otra forma que establezca la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

**Artículo 3º—Del recibo oficial del índice:**

- a- La fecha oficial de recibo de los índices presentados por el medio indicado en el artículo 2º inciso a) de este reglamento será la que indique el sello estampado por el funcionario del Archivo Notarial autorizado para ello quien firmará la copia respectiva.
- b- De acuerdo con el artículo 27 del Código Notarial, la fecha de recibo oficial de los índices remitidos por correo certificado será la que conste en el recibo extendido por la oficina de correos.
- c- La fecha oficial de recibo de los índices presentados vía Internet será la fecha de envío del documento que conste en el servidor oficial, de lo cual el notario recibirá un acuse de recibo automático.

**Artículo 4º—Notarios que deben presentar índices:**

- a- Están obligados a presentar índices de instrumentos públicos todos aquellos Notarios y funcionarios consulares habilitados en el ejercicio del notariado, tengan o no tomo de protocolo.
- b- Se exceptúan aquellos Notarios que hayan depositado temporalmente el tomo de protocolo en el Departamento Archivo Notarial, por salida del país mayor a 3 meses y menor a 6 meses.

**Artículo 5º—Del notario público y consular:** Cuando se use la palabra notario en el presente reglamento, debe entenderse referida tanto al notario público como al notario consular.

## CAPÍTULO II

### Regulaciones para los índices presentados en soporte papel

**Artículo 6º—Formalidades del documento:**

- a- Papel bond de buena calidad y tamaño oficio.
- b- La información debe ser impresa en forma horizontal.
- c- Escrito a máquina con tamaño de letra visible.
- d- Sin borrones, tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras.

**Artículo 7º—Información que debe contener el índice:**

- a- Nombre del Notario consignado así: Apellidos, nombre.
- b- Número de carné del Colegio de Abogados (código).
- c- Quincena y mes, ambos en letras, y el año correspondiente.
- d- Por cada instrumento público se consignará la siguiente información:
  - 1- Número de tomo de protocolo en uso o en su defecto informar que no posee, aun cuando no cartule en la quincena correspondiente.
  - 2- Número de folios donde inicia y donde concluye el instrumento público. En caso de no haberse otorgado ningún instrumento público se consignará razón de ello.
  - 3- Número de instrumento público
  - 4- Fecha de otorgamiento del instrumento público
  - 5- Hora de otorgamiento del instrumento público
  - 6- Acto o contrato
  - 7- Nombre de otorgantes. En caso de actas y protocolizaciones se consignará el nombre de la persona física o jurídica que lo solicita.
  - 8- Firma original del Notario.
  - 9- Sello blanco del Notario.
  - 10- Timbre del Archivo Nacional de ¢20.
  - 11- La información solicitada en los numerales b, d1, d2, d3, d4 y d5 de este artículo, deberá consignarse en números arábigos.

**Artículo 8º—De los errores:**

- a- Una vez que el índice haya sido recibido por el Archivo Notarial, no se devolverá por ningún motivo.
- b- Una vez reportado en el índice que un instrumento público no es válido, por razones de seguridad jurídica y control del ejercicio de la función notarial, no se podrá variar esa información, ni viceversa.
- c- Los instrumentos públicos no declarados en la quincena correspondiente podrán informarse mediante índice adicional dentro del plazo de los cinco días que rigen para presentar el índice principal. Vencido este término no será de recibo.
- d- De conformidad con el artículo 28 del Código Notarial, se consideran errores materiales los siguientes: el número de quincena, de tomo, de folio, de instrumento público, nombre del Notario y número de carné del Colegio de Abogados.
- e- También se consideran simples errores materiales el informar instrumentos públicos que por su fecha de otorgamiento corresponden a la quincena anterior o posterior a la que se presenta.
- f- Los errores materiales se corregirán a través de una carta dirigida al Archivo Notarial señalando claramente el error que se corrige y a qué índice corresponde, o por nota al pie del índice respectivo para lo cual el Notario deberá a personarse al Archivo Notarial para consignarla. Se corregirán por quincenas separadas.

- g- Cualquier otro error diverso a los indicados en los incisos d) y e) anteriores serán susceptibles de corrección siempre que el Notario compruebe fehacientemente ante el Archivo Notarial la información correcta, una vez comprobado esto se corregirá, según la forma indicada en el inciso f) anterior.

**Artículo 9º—Información adjunta:**

- a- Con base en el artículo 143 inciso j) del Código Notarial, si en el índice se informa el otorgamiento, modificación o revocatoria de un testamento se adjuntará la ficha descriptiva, que facilita el Departamento Archivo Notarial y copia del instrumento público matriz o testimonio firmado por el Notario, con el fin de actualizar el registro de testamentos.
- b- Con base en el artículo 97 del Código Notarial, si en el índice se informa el otorgamiento de un instrumento público en el cual se rescinde, modifica o adiciona otro y el tomo de protocolo del principal se encuentra depositado en el Archivo Notarial, se enviará nota separada junto con el índice indicando todos los datos de ambos instrumentos públicos con el fin de consignar la nota marginal de referencia.

**Artículo 10.—Conotariado:**

- a- El deber de informar los instrumentos públicos otorgados en conotariado corresponde al notario depositario y responsable del protocolo en el que se otorga el o los instrumentos públicos.
- b- El notario deberá indicar al pie del índice en cuáles de los instrumentos públicos informados actuó en conotariado y el nombre del o los conotarios.

### CAPÍTULO III

#### **Regulaciones para los índices presentados en formato electrónico**

**Artículo 11.—Requisitos:** Podrán presentar índices vía Internet, aquellos notarios que:

- a- Suscriban un contrato con la empresa autorizada.
- b- Suscriban el documento que contiene los lineamientos para el servicio de presentación de índices vía Internet el cual será de observancia obligatoria.

**Artículo 12.—Formalidades del documento:** El índice electrónico deberá cumplir con las formalidades establecidas en el artículo 6º de este reglamento, con excepción de lo indicado en la letra a)

**Artículo 13.—Información que debe contener el índice:** El índice electrónico deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 7º de este reglamento, con excepción de los siguientes:

- a- Firma: Será sustituida por la clave que se le entregará al notario para acceder al programa que autoriza el envío de índices de instrumentos públicos por Internet. El notario deberá guardar la confidencialidad de la misma y queda bajo su entera responsabilidad el manejo que le dé. Para efectos de la presentación de índices por medio de este formato, el uso de la clave correspondiente presume que el índice fue debidamente firmado por el Notario a que la clave haya sido asignada.
- b- Timbre: Será cancelado a través de la empresa autorizada por la Junta Administrativa del Archivo Nacional para la prestación del servicio de envío y recepción de índices por Internet, empresa que deberá depositar el monto correspondiente a favor de la Junta en la cuenta bancaria que se le indique.
- c- Sello blanco.

**Artículo 14.—De los errores:** La corrección de errores en los índices de instrumentos públicos presentados por Internet, se regirá por lo establecido en el artículo 8º incisos d, e y g del presente reglamento. Se procederá a ello mediante el empleo de una fórmula electrónica especial denominada “Índice adicional”, en el cual se señalará claramente el error que se pretende corregir y a qué índice corresponde. Esta fórmula se remitirá al Departamento Archivo Notarial también por vía electrónica y será aceptada en forma automática por esa dependencia si incluye exclusivamente la corrección de errores del tipo descrito en los incisos d y e del artículo 8º. Si la fórmula incluye además, o exclusivamente, la corrección de otro tipo de errores, su aceptación por parte del Departamento de Archivo Notarial quedará sujeta a que el Notario se apersona a esa oficina dentro del curso de los siguientes treinta días naturales, a comprobar en forma fehaciente la veracidad de la información contenida en la fórmula de corrección de errores, mediante la exhibición de la escritura matriz que corresponda.

**Artículo 15.—Información adjunta al índice:**

- a- En caso de informarse el otorgamiento, modificación o rescisión de testamentos, junto con el índice deberá remitirse además, un archivo de texto en formato de uso corriente, conteniendo el texto completo del testamento.
- b- Para actualizar el registro de testamentos el sistema automáticamente transmitirá la información.
- c- Si en el índice se informa el otorgamiento de un instrumento público en la cual se rescinde, modifica o adiciona otro y el tomo de protocolo de la principal se encuentra depositado en el Archivo Notarial, se enviará en archivo adjunto una nota indicando todos los datos de ambos instrumentos públicos con el fin de consignar lo estipulado en el artículo 97 del Código Notarial.

**Artículo 16.—Aplicación de otras disposiciones:** En lo no regulado en este capítulo se aplicarán las disposiciones del capítulo II del presente reglamento.

### CAPÍTULO IV

**Artículo 17.—Derogatorias:** Derógase el Decreto Ejecutivo N° 30250-C del trece de marzo del 2002, publicado en *La Gaceta* N° 69 del 10 de abril del 2002.

### CAPÍTULO V

Transitorio I.—El código o clave de usuario será sustituido por la firma digital del notario cuando ello sea técnica y jurídicamente posible, todo ello a juicio de la Junta Administrativa del Archivo Nacional.

Artículo 18.—**Vigencia:** El presente reglamento rige dos meses después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil seis.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, María Elena Carballo Castegnaro.—1 vez.—(O. C. N° 0077-Archivo Nacional.—C-115470.—(D33398-94996).